

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES.**

El Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA.**

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV; 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus

trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual

de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **A) Consideraciones Generales.**

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador, de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Del análisis general de la iniciativa podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5%.

Asimismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

### **B) Consideraciones Particulares.**

#### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el

objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

### **b) De los conceptos de ingresos.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Al respecto, el Municipio de Acámbaro sólo desglosó los conceptos de ingresos, sin establecer el pronóstico, lo que se ajusta a los criterios adoptados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, consideramos que resultaba conveniente adoptar en el artículo 3, una redacción más genérica, sin hacer el desglose respectivo; en tal sentido se modificó este dispositivo.



### **c) De los impuestos.**

#### **Del Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas, sin embargo omite las tasas para los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2004, situación que se corrige en este dictamen.

Por cuestiones de claridad y mejor comprensión, se incorporan en una tabla los cuatro distintos supuestos, dado el rezago en la valuación de los inmuebles del Municipio de Acámbaro, incluyendo el 2004 en los términos anotados en el párrafo que antecede. Además se suprimió el valor de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones que cuenten con un valor determinado con anterioridad al 1993, ya que dicho concepto no aplica.

La iniciativa presenta un incremento en el valor máximo de terreno en zona habitacional de interés social del 11%, que no encuentra sustento alguno; por ello se acordó ajustarlo al 5%, pasando con su ajuste respectivo de \$418.00 a \$397.00.

La cuota mínima presenta un incremento del 6%, lo que se estimó adecuado ajustar al 5%, de esta forma se modifica su monto de \$170.00 a \$168.00. Esta previsión se encuentra contemplada en el Capítulo relativo a “FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES”.

El resto de los valores del impuesto predial se ajustó por el iniciante al 5% promedio, lo que consideramos estas Comisiones Dictaminadoras como adecuado.

**De los impuestos sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles, y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

Las tasas de estos impuestos se mantienen iguales a las vigentes.

**Del impuesto de fraccionamientos.**

Se unifican en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII del artículo 9 de la iniciativa, quedando como: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una tarifa de \$0.18, que se obtuvo del promedio de ambas más el 5% de incremento. Ello, atentos a lo dispuesto en los artículos 2 fracción IX y 19 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) subinciso 4, de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En el resto de los conceptos, no se presentan incrementos con relación al presente Ejercicio Fiscal.

**De los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, y sobre diversiones y espectáculos públicos.**

Estos impuestos presentan una disminución con relación al Ejercicio Fiscal de 2004, considerando el iniciante que se presentaban en un porcentaje elevado.

**Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.**

Se adecuó la denominación de este impuesto en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, tanto en el artículo 13 como en la Sección correspondiente.

La tarifa se mantiene en términos similares que en el Ejercicio Fiscal de 2004.

#### **d) De los derechos.**

##### **Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.**

El iniciante presenta un nuevo esquema de cobro, que encuentra sustento en los estudios tarifarios elaborados por la Comisión Estatal del Agua.

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar algunos ajustes a la propuesta:

-Se elimina el párrafo segundo del artículo 14, relativo a la indexación, para evitar duplicidad normativa, ya que se encuentra previsto en el mismo dispositivo en la fracción XVIII.

-En relación a la fracción I, se eliminó el número de referencia contenido en la tabla de diferencias, para evitar confusión, además de que para fines tributarios o comerciales no es necesario.

-En la fracción VIII relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, el cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada se tenía un precio de \$250.00 y se propone ahora en la iniciativa un precio de \$300.00 incluida la instalación.

En relación al párrafo en donde se menciona que los medidores volumétricos se venderán a precio de mercado, consideramos que esta situación podría solventarse poniendo los precios actuales, estimando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja ya que se requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y, en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3 % de los usuarios.

De esta forma, se incorporó la tabla de precios de medidores volumétricos y no dejar a consideración de la autoridad el establecimiento del precio.

-En la fracción XI que se refiere a los servicios operativos para usuarios, estimamos que los precios también se ajustan a la baja y se da congruencia a las unidades de medida para que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más entendible para el usuario.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes y de muchos otros que existen.

Lo anterior no justifica el que exista incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley, por lo que acordamos eliminar el texto que dice: "Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador."

-En la fracción XII relativa a los derechos de incorporación a fraccionamientos, se hizo una diferenciación de "popular" y de "interés social" para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del Residencial C.

-Respecto a la fracción XIII que alude a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante propone un precio base para la carta de factibilidad por predios de hasta un total de 201 metros, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo cual estimamos que no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos, ya que el diferencial de un metro se tasa a cinco veces el valor base; por lo que procedimos a modificarla con un cobro para la carta de factibilidad en \$290.00, propuestos a los predios de hasta 201 metros cuadrados y, a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad, se cobraría a razón de \$1.00, adicional al precio base.

Además, para no dejar periodos a juicio del organismo acordamos que en la misma fracción se elimine el texto que dice: "En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de

construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por ampliación de periodo de construcción.”

-En la fracción XV, se adecuaron las categorías en base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, pero se conservaron los niveles de precios actuales. Además se hace la misma separación que en los derechos de incorporación para fraccionamientos para que ambas tablas tengan la misma estructura.

-El contenido de la fracción XIX, relativa a los descuentos especiales, se acordó reubicarla al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales.

### **Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**

En el artículo 15 de la iniciativa, no se justifica el incremento a la cuota general, de \$0.04 a \$0.40, lo que representa un 900%, por lo que se acordó ajustar al 5%, quedando en \$0.05.

Los dos conceptos que se adicionan, uno relativo a comercio informal por puesto fijo, semifijo y rodante en la vía pública, y el otro, para empresarios de eventos masivos, como jaripeos, palenques, bailes y fiestas populares, estimamos que ambos conceptos son procedentes, siempre y cuando se precise que la tarifa es aplicable a petición de los interesados, de lo contrario no se puede imponer.

Además se hicieron los siguientes ajustes:

- En tratándose de comercio informal se estableció un solo cobro de \$3.50, para evitar discrecionalidad.

- En el otro concepto de eventos masivos se eliminó lo relativo a la fianza, por estimar que ésta es un producto en términos de lo dispuesto por el artículo 248 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios, y que bien pudiera incluirse en las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

### **Derechos por los servicios de panteones.**

El iniciante adiciona al artículo 16 el concepto “permiso para construcción de jardinera”, el cual, según el iniciante se fija su cuota en virtud de la homologación con la licencia de construcción por uso habitacional económica; sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que el servicio administrativo no es equiparable y, se acordó tomar como referencia la tarifa vigente del permiso para la colocación de monumentos, con el 5% de incremento, lo que representa \$113.40

El incremento propuesto en la tarifa de la fracción II, que asciende a más del 70%, no se justificó y se procedió a ajustarse.

Además se omite la fracción VII propuesta por el iniciante, relativa al permiso para depositar restos en panteón concesionado, por tener naturaleza de producto.

El concepto “Autorización por exhumación de restos”, se sustituye por “Exhumación de restos”

### **Derechos por los servicios de rastro.**

Se adicionan al artículo 17, a propuesta del iniciante, las fracciones II y III, las cuales son inherentes al servicio público. Respecto de la primera, sólo se modificó la redacción, ya que el servicio que se presta no es la “inspección”, sino la dictaminación de las condiciones sanitarias de la carne cuyo sacrificio se haya realizado fuera del municipio.

Por otra parte, los incrementos en los incisos a), b) y c) de la fracción I, no se justifican, por lo que se procedió a ajustarlos al 5%

### **Derechos por los servicios de seguridad pública.**

Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos vigente y sus incrementos están ajustados al 5%.

### **Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

En la fracción II del artículo 19, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, ello en razón de ser éste el acto jurídico que se efectúa. Además se incorporan las cuotas correspondientes en equivalencia a las previstas para el otorgamiento.

Estimamos que el incremento en la fracción VII, no se justificó y procedimos a ajustarlo. Igualmente ajustamos al 5% la tarifa de la fracción IV.



Se propone adicionar por el iniciante, las fracciones VIII y IX; respecto de la VIII, estimamos conveniente omitirla, en virtud de estar contemplada en la genérica del artículo 29 fracción IV y, la IX se justifica por ser un servicio que viene prestando el municipio.

#### **Derechos por los servicios de tránsito y vialidad.**

El incremento propuesto en el artículo 21 de la iniciativa, excede del 5%, pero estimamos que se homologa con la tarifa genérica del artículo 29 fracción IV. En este sentido, ya no se justificaría mantener este concepto en el apartado de derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por lo que procedimos a eliminarlo, puesto que basta con el genérico del artículo 29.

#### **Derechos por los servicios de estacionamientos públicos.**

Quienes dictaminamos estimamos que el incremento a la tarifa propuesta es adecuado.

#### **Derechos por los servicios de asistencia y salud pública.**

Se adicionan al artículo 23 de la iniciativa, 22 del Decreto, conceptos propios del servicio público, que además se justifican con las disposiciones de la Ley para la Protección de los Animales Domésticos.

Los conceptos vigentes se mantienen en términos similares a la vigente Ley de Ingresos.

### **Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano**

En las licencias de construcción o ampliación de construcción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Decreto, y en relación al inciso c) referente a “Bardas o muros”, se adiciona una cuota mínima por el servicio administrativo, señalando el iniciante que le resulta inoperante la tarifa vigente, y que, el Municipio presta este servicio con recursos humanos. Al respecto consideramos que este costo de garantía no se justifica por el iniciante, no agrega estudio tarifario sobre el costo que le representa la prestación del servicio. En atención a ello, se suprimió en este dictamen.

Se ajustó al 5% la tarifa de la fracción IV inciso a), relativa a las licencias de demolición parcial o total de inmuebles de uso habitacional.

La fracción VIII, se modifica para establecer el cobro por dictamen y no por cada uno de los predios. Clarificando en un segundo párrafo de esta fracción que, tratándose de fraccionamientos, éste será por cada lote.

La fracción XV relativa a deslinde de terreno, se suprimió de la iniciativa, por estimar estas Comisiones Dictaminadoras que se trata de un producto y no de un derecho que puede recuperar el Municipio a través de disposiciones administrativas.

### **Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

Las incrementos a las tarifas propuesta, en términos generales se ajustan al 5%. Sólo fue necesario el ajuste respectivo en la fracción I inciso d) del artículo 24.

Se adiciona un concepto por certificación de planos, el cual consideramos pertinente reubicar al Capítulo de derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

Se corrige en el primer párrafo del artículo 26 de la iniciativa, ahora 25, y en la fracción V inciso b), la referencia legal para adecuarla a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se establece la correcta remisión al artículo 19 de este ordenamiento.

El iniciante incrementa los porcentajes de la fracción V, relativa a la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar. Este incremento no se justifica, por lo que se ajustó a los vigentes.

### **Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

El incremento propuesto en la fracción III del artículo 26, se motiva por fines extrafiscales a fin de desalentar la proliferación de particulares dedicados a la difusión fonética, de acuerdo a lo que señala el iniciante.

Sin embargo, el incremento del inciso d) fracción IV, no tiene justificación alguna por ello ajustamos al 5% el monto.

### **Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**

Se modifica la tarifa en función de la vigencia del permiso en la fracción III del artículo 27 del Decreto, lo cual es procedente.

Las fracciones I y II permanecen en iguales términos que la vigente Ley de Ingresos.

### **Derechos por servicios en materia ambiental.**

Se adecua la denominación de la Sección, quedando: "POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL", omitiendo la referencia a los "SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982, al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En este mismo tenor se modifica el primer párrafo del artículo 28.

El iniciante propone la adición de diversos conceptos los cuales se analizaron y se hicieron las siguientes consideraciones:

En relación a las fracciones V y VIII, que refieren al apoyo para tala de árbol de hasta 10 metros de altura y a la recolección de desechos de jardinería a particulares, son procedentes por ser un servicio propio del Municipio.

Respecto a la fracciones VI, IX y XI, relativas al apoyo para poda de árbol de hasta 10 metros de altura, por poda de pasto o hierba y por cuota de recuperación por árbol o planta de ornato, consideramos que pueden ser recuperados a través de las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

La VII que se refiere a la poda artística, estimamos que no se justifica su diferencia tarifaria respecto de la genérica de la fracción III.

La fracción X, se adecuó a los acuerdos anteriores y por considerar que representa un beneficio para el contribuyente, se reubicó al Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

En relación a la fracción XII, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que es competencia federal y por tanto la suprimimos. Ello en atención al artículo 8 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se fija la competencia municipal y que hace referencia a lo relativo a la aplicación de las disposiciones jurídicas concernientes a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, etcétera, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles. Por otra parte, las normas oficiales relativas a los límites máximos permitidos de ruido (NOM 080-SEMARNAT-1994 y NOM-081-SEMARNAT-1994),

refieren a escape de vehículos y fuentes fijas. Por tanto este concepto no es de carácter municipal.

En relación a la fracción XIII, se sugiere modificar su redacción a fin de evitar posibles interpretaciones de violación a la competencia federal, para quedar como sigue: "Dictamen por tala de árbol en terreno no forestal".

#### **Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.**

Se adecuó la tarifa de la fracción III inciso b) del artículo 29, por presentar un incremento aproximado del 138%.

El iniciante propone la adición de la fracción V, la cual es propia del servicio.

Asimismo se adiciona una fracción VI, con motivo de la reubicación del concepto de certificación de planos, que se contenía en Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

#### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

Se adiciona el concepto de reproducción de video cassette, el cual es propio del servicio.

Procedimos a reubicar el último párrafo relativo al descuento de la consulta con propósitos científicos o educativos al Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

### **Derechos por servicios de relaciones exteriores.**

Señala el iniciante que se incrementó este servicio, por trámite de pasaporte, llenado de formatos fiscales, por recepción de documentos para constitución de sociedades, por servicio de fotografías, por copias simples, y que, sus costos fueron sugeridos por la Delegación de León, de acuerdo a los servicios que se prestan dentro de los Municipios del Estado.

Al respecto consideramos que estos conceptos son aprovechamientos en términos de lo dispuesto por el artículo 259 fracción IX de la Ley de Hacienda para los Municipios, por ello suprimimos la sección respectiva. No obstante ello, el Municipio puede hacer la recuperación a través de las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

### **Derechos por servicios de casas de la cultura.**

Estos conceptos son nuevos, pero congruentes con la previsión del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

### **Derechos por los servicios de protección civil.**

Al igual que los conceptos anteriores, son nuevos y son congruentes con la previsión del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

### **e) De las contribuciones especiales.**

Se presenta el esquema de contribución por ejecución de obras públicas en términos semejantes a la Ley de Ingresos para el 2004.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los



principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

#### **f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

#### **g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

#### **h) De las participaciones federales.**

La previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios, debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

#### **j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Se ubican en este Capítulo las diversas facilidades y estímulos, con el fin de que el contribuyente ubique en un solo apartado de la Ley a los mismos.

Cabe señalar en este apartado que se suprimió el artículo 47 de la iniciativa, para evitar duplicidad de disposiciones en materia de descuento en el servicio de

agua potable. Al respecto se consultó al Tesorero Municipal de Acámbaro, Guanajuato, quien señaló que en efecto existía un error de duplicidad, pero que la intención del Ayuntamiento era otorgar descuento a los usuarios por el 15%. De esta forma, quedó establecido en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto.

#### **k) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Se mantiene este Capítulo, mismo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **l) Ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado “DE LOS AJUSTES”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades,

salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

**m) Disposiciones transitorias.**

Se prevé que la Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Además se toma la previsión de que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a).-** Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	2,175	4,580
Zona comercial de segunda	1,043	2,083
Zona habitacional centro medio	653	1,060
Zona habitacional centro económico	405	615
Zona habitacional media	405	627
Zona habitacional de interés social	206	397
Zona habitacional económica	186	354
Zona marginada irregular	60	161
Zona industrial	85	172
Valor mínimo	43	

**b).-** Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,081.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,283.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,561.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,561.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,054.00



Moderno	Media	Malo	2-3	2,540.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,254.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,937.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,588.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,652.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,274.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	921.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	576.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	444.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	254.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,921.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,354.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,778.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,973.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,588.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,179.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,107.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	889.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	730.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	730.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	576.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	511.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,176.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,735.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,254.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,128.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,619.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,274.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,469.00

Industrial	Económica	Regular	10-2	1,179.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	921.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	889.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	730.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	604.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	511.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	381.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	254.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,540.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,000.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,588.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,778.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,492.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,143.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,179.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	958.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	829.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,588.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,362.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,084.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,179.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	958.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	730.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,842.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,619.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,362.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,338.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,143.00
Frontón	Media	Malo	17-3	889.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,622.00
2.- Predios de temporal	4, 049.00
3.- Agostadero	1,810.00
4.- Cerril o monte	762.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### ELEMENTOS

### FACTOR

#### 1.- Espesor del suelo:

a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

#### 2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

#### 3.- Distancias a centros de comercialización:

<b>a).- A menos de 3 kilómetros</b>	1.50
<b>b).- A más de 3 kilómetros</b>	1.00

#### **4.- Acceso a vías de comunicación:**

<b>a).- Todo el año</b>	1.20
<b>b).- Tiempo de secas</b>	1.00
<b>c).- Sin acceso</b>	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio</b>	5.56
<b>2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana</b>	13.49
<b>3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios</b>	27.77
<b>4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio</b>	38.90
<b>5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios</b>	47.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;

- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %.
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Fraccionamiento residencial "A".	\$0.34
<b>II.-</b>	Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
<b>III.-</b>	Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
<b>IV.-</b>	Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
<b>V.-</b>	Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
<b>VI.-</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
<b>VII.-</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
<b>VIII.-</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
<b>IX.-</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
<b>X.-</b>	Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
<b>XI.-</b>	Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12

<b>XII.-</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.18
<b>XIII.-</b>	Fraccionamiento comercial.	\$0.34
<b>XIV.-</b>	Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
<b>XV.-</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 9 %.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:



## T A S A S

- |   |    |
|---|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido                             | 6% |

## SECCIÓN OCTAVA

### DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

## T A R I F A

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.                           | \$3.85 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.                           | \$1.70 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.70 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.                            | \$0.60 |
| V.- Por metro cúbico de mármol.                                       | \$0.12 |
| VI.- Por tonelada de pedacería de mármol.                             | \$3.63 |
| VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera               | \$0.07 |
| VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera             | \$0.07 |
| IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.                  | \$0.35 |
| X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.            | \$0.12 |

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente manera:

**I.- Tarifa servicio medido de agua potable:**

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
<i>Consumo M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>
de 0 a 20	\$ 49.00	de 0 a 20	\$ 68.00	de 0 a 40	\$ 220.00	de 0 a 20	\$ 58.50
21	\$ 60.90	21	\$ 76.02	41	\$ 231.65	21	\$ 68.46
22	\$ 64.63	22	\$ 80.58	42	\$ 239.40	22	\$ 72.55
23	\$ 68.43	23	\$ 85.22	43	\$ 247.25	23	\$ 76.71
24	\$ 72.30	24	\$ 89.94	44	\$ 255.20	24	\$ 80.94
25	\$ 76.25	25	\$ 94.75	45	\$ 263.25	25	\$ 85.25
26	\$ 80.28	26	\$ 99.65	46	\$ 271.40	26	\$ 89.64
27	\$ 84.38	27	\$ 104.63	47	\$ 279.65	27	\$ 94.10
28	\$ 88.55	28	\$ 109.69	48	\$ 288.00	28	\$ 98.63
29	\$ 92.80	29	\$ 114.84	49	\$ 296.45	29	\$ 103.24
30	\$ 97.13	30	\$ 120.08	50	\$ 305.00	30	\$ 107.93
31	\$ 101.53	31	\$ 125.40	51	\$ 313.65	31	\$ 112.69
32	\$ 106.00	32	\$ 130.80	52	\$ 322.40	32	\$ 117.52
33	\$ 110.55	33	\$ 136.29	53	\$ 331.25	33	\$ 122.43
34	\$ 115.18	34	\$ 141.87	54	\$ 340.20	34	\$ 127.42
35	\$ 119.88	35	\$ 147.53	55	\$ 349.25	35	\$ 132.48
36	\$ 124.65	36	\$ 153.27	56	\$ 358.40	36	\$ 137.61
37	\$ 129.50	37	\$ 159.10	57	\$ 367.65	37	\$ 142.82
38	\$ 134.43	38	\$ 165.02	58	\$ 377.00	38	\$ 148.11
39	\$ 139.43	39	\$ 171.02	59	\$ 386.45	39	\$ 153.47

40	\$ 144.50	40	\$ 177.10	60	\$ 396.00	40	\$ 158.90
41	\$ 149.65	41	\$ 183.27	61	\$ 405.65	41	\$ 164.41
42	\$ 154.88	42	\$ 189.53	62	\$ 415.40	42	\$ 170.00
43	\$ 160.18	43	\$ 195.87	63	\$ 425.25	43	\$ 175.66
44	\$ 165.55	44	\$ 202.29	64	\$ 435.20	44	\$ 181.39
45	\$ 171.00	45	\$ 208.80	65	\$ 445.25	45	\$ 187.20
46	\$ 176.53	46	\$ 215.40	66	\$ 455.40	46	\$ 193.09
47	\$ 182.13	47	\$ 222.08	67	\$ 465.65	47	\$ 199.05
48	\$ 187.80	48	\$ 228.84	68	\$ 476.00	48	\$ 205.08
49	\$ 193.55	49	\$ 235.69	69	\$ 486.45	49	\$ 211.19
50	\$ 199.38	50	\$ 242.63	70	\$ 497.00	50	\$ 217.38
51	\$ 205.28	51	\$ 249.65	71	\$ 507.65	51	\$ 223.64
52	\$ 211.25	52	\$ 256.75	72	\$ 518.40	52	\$ 229.97
53	\$ 217.30	53	\$ 263.94	73	\$ 529.25	53	\$ 236.38
54	\$ 223.43	54	\$ 271.22	74	\$ 540.20	54	\$ 242.87
55	\$ 229.63	55	\$ 278.58	75	\$ 551.25	55	\$ 249.43
56	\$ 235.90	56	\$ 286.02	76	\$ 562.40	56	\$ 256.06
57	\$ 242.25	57	\$ 293.55	77	\$ 573.65	57	\$ 262.77
58	\$ 248.68	58	\$ 301.17	78	\$ 585.00	58	\$ 269.56
59	\$ 255.18	59	\$ 308.87	79	\$ 596.45	59	\$ 276.42
60	\$ 261.75	60	\$ 316.65	80	\$ 608.00	60	\$ 283.35
61	\$ 268.40	61	\$ 324.52	81	\$ 619.65	61	\$ 290.36
62	\$ 275.13	62	\$ 332.48	82	\$ 631.40	62	\$ 297.45
63	\$ 281.93	63	\$ 340.52	83	\$ 643.25	63	\$ 304.61
64	\$ 288.80	64	\$ 348.64	84	\$ 655.20	64	\$ 311.84
65	\$ 295.75	65	\$ 356.85	85	\$ 667.25	65	\$ 319.15
66	\$ 302.78	66	\$ 365.15	86	\$ 679.40	66	\$ 326.54
67	\$ 309.88	67	\$ 373.53	87	\$ 691.65	67	\$ 333.99
68	\$ 317.05	68	\$ 381.99	88	\$ 704.00	68	\$ 341.53
69	\$ 324.30	69	\$ 390.54	89	\$ 716.45	69	\$ 349.14
70	\$ 331.63	70	\$ 399.18	90	\$ 729.00	70	\$ 356.82
71	\$ 339.03	71	\$ 407.90	91	\$ 741.65	71	\$ 364.58
72	\$ 346.50	72	\$ 416.70	92	\$ 754.40	72	\$ 372.42
73	\$ 354.05	73	\$ 425.59	93	\$ 767.25	73	\$ 380.33
74	\$ 361.68	74	\$ 434.57	94	\$ 780.20	74	\$ 388.31
75	\$ 369.38	75	\$ 443.63	95	\$ 793.25	75	\$ 396.37
76	\$ 377.15	76	\$ 452.77	96	\$ 806.40	76	\$ 404.51
77	\$ 385.00	77	\$ 462.00	97	\$ 819.65	77	\$ 412.72

78	\$ 392.92	78	\$ 471.32	98	\$ 833.00	78	\$ 421.00
79	\$ 400.92	79	\$ 480.72	99	\$ 846.45	79	\$ 429.36
80	\$ 409.00	80	\$ 490.20	100	\$ 860.00	80	\$ 437.80
81	\$ 417.15	81	\$ 499.77	101	\$ 873.65	81	\$ 446.31
82	\$ 425.37	82	\$ 509.43	102	\$ 887.40	82	\$ 454.89
83	\$ 433.67	83	\$ 519.17	103	\$ 901.25	83	\$ 463.55
84	\$ 442.05	84	\$ 528.99	104	\$ 915.20	84	\$ 472.29
85	\$ 450.50	85	\$ 538.90	105	\$ 929.25	85	\$ 481.10
86	\$ 459.02	86	\$ 548.90	106	\$ 943.40	86	\$ 489.98
87	\$ 467.62	87	\$ 558.98	107	\$ 957.65	87	\$ 498.94
88	\$ 476.30	88	\$ 569.14	108	\$ 972.00	88	\$ 507.98
89	\$ 485.05	89	\$ 579.39	109	\$ 986.45	89	\$ 517.09
90	\$ 493.87	90	\$ 589.73	110	\$1,001.00	90	\$ 526.27
91	\$ 502.77	91	\$ 600.15	111	\$1,015.65	91	\$ 535.53
92	\$ 511.75	92	\$ 610.65	112	\$1,030.40	92	\$ 544.87
93	\$ 520.80	93	\$ 621.24	113	\$1,045.25	93	\$ 554.28
94	\$ 529.92	94	\$ 631.92	114	\$1,060.20	94	\$ 563.76
95	\$ 539.12	95	\$ 642.68	115	\$1,075.25	95	\$ 573.32
96	\$ 548.40	96	\$ 653.52	116	\$1,090.40	96	\$ 582.96
97	\$ 557.75	97	\$ 664.45	117	\$1,105.65	97	\$ 592.67
98	\$ 567.17	98	\$ 675.47	118	\$1,121.00	98	\$ 602.45
99	\$ 576.67	99	\$ 686.57	119	\$1,136.45	99	\$ 612.31
100	\$ 586.25	100	\$ 697.75	120	\$1,152.00	100	\$ 622.25
101	\$ 595.90	101	\$ 709.02	121	\$1,167.65	101	\$ 632.26
102	\$ 605.62	102	\$ 720.38	122	\$1,183.40	102	\$ 642.34
103	\$ 615.42	103	\$ 731.82	123	\$1,199.25	103	\$ 652.50
104	\$ 625.30	104	\$ 743.34	124	\$1,215.20	104	\$ 662.74
105	\$ 635.25	105	\$ 754.95	125	\$1,231.25	105	\$ 673.05
106	\$ 645.27	106	\$ 766.65	126	\$1,247.40	106	\$ 683.43
107	\$ 655.37	107	\$ 778.43	127	\$1,263.65	107	\$ 693.89
108	\$ 665.55	108	\$ 790.29	128	\$1,280.00	108	\$ 704.43
109	\$ 675.80	109	\$ 802.24	129	\$1,296.45	109	\$ 715.04
110	\$ 686.12	110	\$ 814.28	130	\$1,313.00	110	\$ 725.72
111	\$ 696.52	111	\$ 826.40	131	\$1,329.65	111	\$ 736.48
112	\$ 707.00	112	\$ 838.60	132	\$1,346.40	112	\$ 747.32
113	\$ 717.55	113	\$ 850.89	133	\$1,363.25	113	\$ 758.23
114	\$ 728.17	114	\$ 863.27	134	\$1,380.20	114	\$ 769.21
115	\$ 738.87	115	\$ 875.73	135	\$1,397.25	115	\$ 780.27

116	\$ 749.65	116	\$ 888.27	136	\$1,414.40	116	\$ 791.41
117	\$ 760.50	117	\$ 900.90	137	\$1,431.65	117	\$ 802.62
118	\$ 771.42	118	\$ 913.62	138	\$1,449.00	118	\$ 813.90
119	\$ 782.42	119	\$ 926.42	139	\$1,466.45	119	\$ 825.26
120	\$ 793.50	120	\$ 939.30	140	\$1,484.00	120	\$ 836.70
121	\$ 804.65	121	\$ 952.27	141	\$1,501.65	121	\$ 848.21
122	\$ 815.87	122	\$ 965.33	142	\$1,519.40	122	\$ 859.79
123	\$ 827.17	123	\$ 978.47	143	\$1,537.25	123	\$ 871.45
124	\$ 838.55	124	\$ 991.69	144	\$1,555.20	124	\$ 883.19
125	\$ 850.00	125	\$1,005.00	145	\$1,573.25	125	\$ 895.00
126	\$ 861.52	126	\$1,018.40	146	\$1,591.40	126	\$ 906.88
127	\$ 873.12	127	\$1,031.88	147	\$1,609.65	127	\$ 918.84
128	\$ 884.80	128	\$1,045.44	148	\$1,628.00	128	\$ 930.88
129	\$ 896.55	129	\$1,059.09	149	\$1,646.45	129	\$ 942.99
130	\$ 908.37	130	\$1,072.83	150	\$1,665.00	130	\$ 955.17
131	\$ 920.27	131	\$1,086.65	151	\$1,683.65	131	\$ 967.43
132	\$ 932.25	132	\$1,100.55	152	\$1,702.40	132	\$ 979.77
133	\$ 944.30	133	\$1,114.54	153	\$1,721.25	133	\$ 992.18
134	\$ 956.42	134	\$1,128.62	154	\$1,740.20	134	\$1,004.67
135	\$ 968.62	135	\$1,142.78	155	\$1,759.25	135	\$1,017.23
136	\$ 980.90	136	\$1,157.02	156	\$1,778.40	136	\$1,029.86
137	\$ 993.25	137	\$1,171.35	157	\$1,797.65	137	\$1,042.57
138	\$ 1,005.68	138	\$1,185.77	158	\$1,817.00	138	\$1,055.36
139	\$ 1,018.18	139	\$1,200.27	159	\$1,836.45	139	\$1,068.22
140	\$ 1,030.75	140	\$1,214.85	160	\$1,856.00	140	\$1,081.15
141	\$ 1,043.40	141	\$1,229.52	161	\$1,875.65	141	\$1,094.16
142	\$ 1,056.13	142	\$1,244.28	162	\$1,895.40	142	\$1,107.25
143	\$ 1,068.93	143	\$1,259.12	163	\$1,915.25	143	\$1,120.40
144	\$ 1,081.80	144	\$1,274.04	164	\$1,935.20	144	\$1,133.64
145	\$ 1,094.75	145	\$1,289.05	165	\$1,955.25	145	\$1,146.95
146	\$ 1,107.78	146	\$1,304.15	166	\$1,975.40	146	\$1,160.33
147	\$ 1,120.88	147	\$1,319.33	167	\$1,995.65	147	\$1,173.79
148	\$ 1,134.05	148	\$1,334.59	168	\$2,016.00	148	\$1,187.33
149	\$ 1,147.30	149	\$1,349.94	169	\$2,036.45	149	\$1,200.94
150	\$ 1,160.62	150	\$1,365.38	170	\$2,057.00	150	\$1,214.62
151	\$ 1,174.02	151	\$1,380.90	171	\$2,077.65	151	\$1,228.38
152	\$ 1,187.50	152	\$1,396.50	172	\$2,098.40	152	\$1,242.22
153	\$ 1,201.05	153	\$1,412.19	173	\$2,119.25	153	\$1,256.13

154	\$ 1,214.67	154	\$1,427.97	174	\$2,140.20	154	\$1,270.11
155	\$ 1,228.37	155	\$1,443.83	175	\$2,161.25	155	\$1,284.17
156	\$ 1,242.15	156	\$1,459.77	176	\$2,182.40	156	\$1,298.31
157	\$ 1,256.00	157	\$1,475.80	177	\$2,203.65	157	\$1,312.52
158	\$ 1,269.92	158	\$1,491.92	178	\$2,225.00	158	\$1,326.80
159	\$ 1,283.92	159	\$1,508.12	179	\$2,246.45	159	\$1,341.16
160	\$ 1,298.00	160	\$1,524.40	180	\$2,268.00	160	\$1,355.60
161	\$ 1,312.15	161	\$1,540.77	181	\$2,289.65	161	\$1,370.11
162	\$ 1,326.37	162	\$1,557.23	182	\$2,311.40	162	\$1,384.69
163	\$ 1,340.67	163	\$1,573.77	183	\$2,333.25	163	\$1,399.35
164	\$ 1,355.05	164	\$1,590.39	184	\$2,355.20	164	\$1,414.09
165	\$ 1,369.50	165	\$1,607.10	185	\$2,377.25	165	\$1,428.90
166	\$ 1,384.02	166	\$1,623.90	186	\$2,399.40	166	\$1,443.78
167	\$ 1,398.62	167	\$1,640.78	187	\$2,421.65	167	\$1,458.74
168	\$ 1,413.30	168	\$1,657.74	188	\$2,444.00	168	\$1,473.78
169	\$ 1,428.05	169	\$1,674.79	189	\$2,466.45	169	\$1,488.89
170	\$ 1,442.87	170	\$1,691.93	190	\$2,489.00	170	\$1,504.07
171	\$ 1,457.77	171	\$1,709.15	191	\$2,511.65	171	\$1,519.33
172	\$ 1,472.75	172	\$1,726.45	192	\$2,534.40	172	\$1,534.67
173	\$ 1,487.80	173	\$1,743.84	193	\$2,557.25	173	\$1,550.08
174	\$ 1,502.92	174	\$1,761.32	194	\$2,580.20	174	\$1,565.56
175	\$ 1,518.12	175	\$1,778.88	195	\$2,603.25	175	\$1,581.12
176	\$ 1,533.40	176	\$1,796.52	196	\$2,626.40	176	\$1,596.76
177	\$ 1,548.75	177	\$1,814.25	197	\$2,649.65	177	\$1,612.47
178	\$ 1,564.17	178	\$1,832.07	198	\$2,673.00	178	\$1,628.25
179	\$ 1,579.67	179	\$1,849.97	199	\$2,696.45	179	\$1,644.11
180	\$ 1,595.25	180	\$1,867.95	200	\$2,720.00	180	\$1,660.05
181	\$ 1,610.90	181	\$1,886.02	201	\$2,743.65	181	\$1,676.06
182	\$ 1,626.62	182	\$1,904.18	202	\$2,767.40	182	\$1,692.14
183	\$ 1,642.42	183	\$1,922.42	203	\$2,791.25	183	\$1,708.30
184	\$ 1,658.30	184	\$1,940.74	204	\$2,815.20	184	\$1,724.54
185	\$ 1,674.25	185	\$1,959.15	205	\$2,839.25	185	\$1,740.85
186	\$ 1,690.27	186	\$1,977.65	206	\$2,863.40	186	\$1,757.23
187	\$ 1,706.37	187	\$1,996.23	207	\$2,887.65	187	\$1,773.69
188	\$ 1,722.55	188	\$2,014.89	208	\$2,912.00	188	\$1,790.23
189	\$ 1,738.80	189	\$2,033.64	209	\$2,936.45	189	\$1,806.84
190	\$ 1,755.12	190	\$2,052.48	210	\$2,961.00	190	\$1,823.52
191	\$ 1,771.52	191	\$2,071.40	211	\$2,985.65	191	\$1,840.28

192	\$ 1,788.00	192	\$2,090.40	212	\$3,010.40	192	\$1,857.12
193	\$ 1,804.55	193	\$2,109.49	213	\$3,035.25	193	\$1,874.03
194	\$ 1,821.17	194	\$2,128.67	214	\$3,060.20	194	\$1,891.01
195	\$ 1,837.87	195	\$2,147.93	215	\$3,085.25	195	\$1,908.07
196	\$ 1,854.65	196	\$2,167.27	216	\$3,110.40	196	\$1,925.21
197	\$ 1,871.50	197	\$2,186.70	217	\$3,135.65	197	\$1,942.42
198	\$ 1,888.42	198	\$2,206.22	218	\$3,161.00	198	\$1,959.70
199	\$ 1,905.42	199	\$2,225.82	219	\$3,186.45	199	\$1,977.06
200	\$ 1,922.50	200	\$2,245.50	220	\$3,212.00	200	\$1,994.50
201	\$ 1,939.65	201	\$2,265.27	221	\$3,237.65	201	\$2,012.01
202	\$ 1,956.87	202	\$2,285.13	222	\$3,263.40	202	\$2,029.59
203	\$ 1,974.17	203	\$2,305.07	223	\$3,289.25	203	\$2,047.25
204	\$ 1,991.55	204	\$2,325.09	224	\$3,315.20	204	\$2,064.99
205	\$ 2,009.00	205	\$2,345.20	225	\$3,341.25	205	\$2,082.80
206	\$ 2,026.52	206	\$2,365.40	226	\$3,367.40	206	\$2,100.68
207	\$ 2,044.12	207	\$2,385.68	227	\$3,393.65	207	\$2,118.64
208	\$ 2,061.80	208	\$2,406.04	228	\$3,420.00	208	\$2,136.68
209	\$ 2,079.55	209	\$2,426.49	229	\$3,446.45	209	\$2,154.79
210	\$ 2,097.37	210	\$2,447.03	230	\$3,473.00	210	\$2,172.97
Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios							
	Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
Más de 210	\$ 9.76	Más de 210	\$ 11.38	Más de 230	\$ 16.54	Más de 210	\$ 10.35

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas:

<b>a) Doméstica</b>				<b>b) Comercial</b>			
No.	Tarifa	Zona	Cuota Mensual	No.	Tarifa	Zona	Cuota Mensual
1.-	1	A	\$106.19	1.-	8	A	\$276.82
2.-	20	B	\$80.08	2.-	26	B	\$207.26
3.-	39	C	\$63.35	3.-	44	C	\$126.64

**c) Industrial**

**d) Comercial Mixta**

<i>No. Tarifa Zona Cuota Mensual</i>				<i>No. Tarifa Zona Cuota Mensual</i>			
1.-	79	A	\$664.02	1.-	2	A	\$140.69
2.-	80	B	\$464.44	2.-	3	B	\$129.44
3.-	81	C	\$284.04	3.-	5	C	\$77.21

### **Tarifas Sociales y Especiales.**

#### **e) Tarifa Social:**

<i>No. Tarifa Zona Cuota Mensual</i>			
1.-	76	A	\$50.76
2.-	77	B	\$38.04
3.-	78	C	\$30.11

#### **f) Casa sola ó terreno baldío:**

<i>No. Zona Cuota Mensual</i>			
<i>Tarifa</i>			
1.-	65	A	\$50.76
2.-	66	B	\$38.04
3.-	58	C	\$30.11

#### **g) Especiales:**

<i>No. Tarifa Zona Cuota Mensual</i>			
1.-	16	A	\$1,810.65
2.-	29	A	\$1,890.87
3.-	54	A	\$2,856.02

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

### **III.- Servicios de alcantarillado:**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



#### IV.- Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua. El cuál estará subsidiado su costo por este año.

#### V.- Contratos para todos los giros:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
<b>Tipo BP</b>	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
<b>Tipo CT</b>	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
<b>Tipo CP</b>	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
<b>Tipo LT</b>	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de 1.5 y hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de 6.1 y hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:**

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

**VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00

c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

**IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

<b>Tubería de Concreto</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

  

<b>Tubería de PVC</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>	<b>Pavimento Terracería</b>
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X.- Servicios administrativos para usuarios:**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00

b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$ 95.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

#### **XI.- Servicios operativos para usuarios:**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Agua para construcción</u>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m <sup>2</sup>	\$ 1.55
<u>Limpieza descarga sanitaria con varilla</u>		
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00

Limpeza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
--------------------	------	-------------

Otros servicios

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /Km	\$ 3.25

**XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos:**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

**XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

Carta de factibilidad

a) En predios menores a 201 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado adicional	M2	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa , pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

**XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales:**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

#### **XV.- Incorporación individual:**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

#### **XVII.- Por la venta de agua tratada:**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M <sup>3</sup>	\$ 2.00

#### **XVIII.- Indexación:**

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

#### **XIX.- Descargas Industriales:**

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14 % sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado



- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3                      Importe \$0.20

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo    Importe \$0.29

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio de manera gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo, de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$0.05.

**II.-** Comercio informal por puesto fijo, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará \$3.50

**III.-** Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes y fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento \$ 500.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	<b>a)</b> En fosa común sin caja	Exento
	<b>b)</b> En fosa común con caja	\$ 38.00
	<b>c)</b> Por un quinquenio	\$ 206.00
<b>II.-</b>	Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$ 113.40
<b>III.-</b>	Por permiso para construcción de jardinera	\$ 113.40
<b>IV.-</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 165.00
<b>V.-</b>	Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 224.00
<b>VI.-</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$471.00
<b>VII.-</b>	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) Gaveta sobre piso	\$ 477.00
	b) Sin gaveta en piso	\$ 119.00
	c) Gaveta sobre pared	\$ 1,000.00

VIII.- Exhumación de restos \$ 238.00

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- |       |  |                     |
|-------|--|---------------------|
| I.-   | Por sacrificio de animales, por cabeza:  |                     |
|       | a) Ganado bovino   | \$39.90             |
|       | b) Ganado ovicaprino   | \$15.75             |
|       | c) Ganado porcino  | \$31.50             |
|       | d) Aves  | \$ 0.25             |
| II.-  | Dictaminación de condiciones sanitarias de ganado sacrificado legalmente en otros municipios | \$ 0.20 por kilo.   |
| III.- | Lavado de menudo   | \$ 50.00 por unidad |

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

### TARIFA

- |      |  |             |
|------|--|-------------|
| I.-  | En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas: | \$ 5,517.00 |
| II.- | En eventos particulares, por evento  | \$184.00    |

### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- |    |            |             |
|----|------------|-------------|
| a) | Urbano     | \$ 4,242.00 |
| b) | Sub-urbano | \$ 4,032.00 |

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- |    |        |             |
|----|--------|-------------|
| a) | Urbano | \$ 4,242.00 |
|----|--------|-------------|

b) Sub-urbano \$ 4,032.00

**III.-** Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo el 10% a que se refiere la fracción anterior.

**IV.-** Revista mecánica \$ 92.00

**V.-** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$69.00

**VI.-** Permiso por servicio extraordinario, por día \$146.00

**VII.-** Constancia de despintado \$29.40

**VIII.-** Prórroga por cambio de unidad \$ 38.00

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 250.00 por cada evento particular.

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22.-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Centro antirrábico:**

<b>a)</b>	Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$100.00
<b>b)</b>	Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$416.00
<b>c)</b>	Cirugía de esterilización de hembras caninas y felinas	\$158.00
<b>d)</b>	Cirugía de esterilización de machos caninos y felinos	\$105.00
<b>e)</b>	Pensión de caninos y felinos por día	\$21.00
<b>f)</b>	Desparasitación de caninos y felinos	\$11.00
<b>g)</b>	Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y h) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 30.00
<b>h)</b>	Consulta externa a mascota	\$ 50.00
<b>i)</b>	Certificado de salud de mascotas	\$100.00
<b>j)</b>	Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$100.00
<b>k)</b>	Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia \$200.00 (con dueño).	
<b>l)</b>	Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 50.00

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 42.00
2. Económico por vivienda	\$ 184.00
3. Media	\$ 5.70 por m <sup>2</sup>
4. Residencial o departamentos	\$ 7.00 por m <sup>2</sup>

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 8.00por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.90 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$ 1.45 por m <sup>2</sup>

c) Bardas o muros: \$ 1.35 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 5.90 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.36 por m <sup>2</sup>

**3. Escuelas** \$ 1.36 por m<sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

**a)** Uso habitacional \$ 2.73 por m<sup>2</sup>

**b)** Usos distintos al habitacional \$ 5.90 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 164.00

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.90 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.90 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.-** Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$ 169.00

En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 189.00



**X.-** Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

<b>a)</b> Uso habitacional	\$ 341.00
<b>b)</b> Uso industrial	\$ 845.00
<b>c)</b> Uso comercial	\$ 1,073.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 136.50

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 59.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

<b>a)</b> Para uso habitacional	\$ 168.00
<b>b)</b> Para usos distintos al habitacional	\$ 336.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.-** Por expedición de copias heliográficas de planos:

<b>a).-</b>	De manzana	\$192.00
<b>b).-</b>	De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 248.00
<b>c).-</b>	De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 283.50
<b>d).-</b>	Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 72.00
<b>e).-</b>	Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$150.00

**II.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 56.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

<b>a).-</b>	Hasta una hectárea	\$ 164.00
<b>b).-</b>	Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 6.30
<b>c).-</b>	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

**IV.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |   |            |
|---|------------|
| <b>a).-</b> Hasta una hectárea  | \$1,155.00 |
| <b>b).-</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$157.50   |
| <b>c).-</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$128.00   |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **TARIFA**

- |   |             |
|---|-------------|
| <b>I.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 976.50   |
| <b>II.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza                                  | \$ 1,071.00 |
| <b>III.-</b> Por la autorización del fraccionamiento  | \$ 1,071.00 |

**IV.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

**a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 2.20 por lote

**b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. \$ 0.13 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**V.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

**a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 1.0%

**b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.5%

**VI.-** Por el permiso de preventa o venta \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**VII.-** Por la autorización para relotificación \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b>	Espectaculares	\$ 300.00
<b>b)</b>	Luminosos	\$ 200.00
<b>c)</b>	Giratorios	\$ 50.00
<b>d)</b>	Electrónicos	\$ 300.00
<b>e)</b>	Tipo Bandera	\$ 38.00
<b>f)</b>	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
<b>g)</b>	Pinta de bardas	\$ 31.50

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00.

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b>	Fija	\$ 40.00
<b>b)</b>	Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$ 60.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.00

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b)	Tijera, por mes	\$ 31.50
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.50
d)	Mantas, por día	\$ 31.50
e)	Pasacalles, por día	\$ 10.50
f)	Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1, 280.00
<b>II.-</b>	Por permiso de venta de cerveza en fiestas patronales	\$ 500.00
<b>III.-</b>	Permiso por hora, por día de extensión de horario	\$ 100.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
	<b>a) General</b>	
	1.- Modalidad "A"	\$1,063.00
	2.- Modalidad "B"	\$2,050.00
	3.- Modalidad "C"	\$2,271.00
	<b>b) Intermedia</b>	\$2,800.00
	<b>c) Específica</b>	\$3,790.00
<b>II.-</b>	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$3,035.00
<b>III.-</b>	Permiso para podar árboles, por árbol	\$55.00
<b>IV.-</b>	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$367.00
<b>V.-</b>	Por apoyo para tala de árbol de hasta 10 metros de altura	\$200.00
	Por metro excedente a los 10 metros	\$20.00
<b>VI.-</b>	Por recolección de desechos de jardinería a particulares	\$100.00

**VII.-** Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal \$100.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y  
CONSTANCIAS**

**Artículo 29.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.00
<b>II.-</b>	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$85.00
<b>III.-</b>	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	<b>a)</b> Por la primera foja	\$ 38.00
	<b>b)</b> Por cada foja adicional	\$ 0.22
<b>IV.-</b>	Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$ 38.00
<b>V.-</b>	Certificados de historia catastral	\$ 60.00
<b>VI.-</b>	Por certificación de planos	\$ 72.50



**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- |       |   |          |
|-------|---|----------|
| I.-   | Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información | \$ 20.00 |
| II.-  | Por la expedición de copias simples, por cada copia   | \$ 0.50  |
| III.- | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja  | \$ 1.00  |
| IV.-  | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos y por reproducción de cintas de audio-cassettes                    | \$ 20.00 |
| V.-   | Por reproducción de video cassette  | \$ 40.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**  
**POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 31.-** Los derechos por prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y se liquidarán conforme a las siguientes:

## CUOTAS DE INSCRIPCIÓN

<b>I.-</b>	Talleres ordinarios:	
<b>a)</b>	Danza Folklórica	\$ 80.00
<b>b)</b>	Piano	\$ 80.00
<b>c)</b>	Modelado	\$ 80.00
<b>d)</b>	Plastilina	\$ 80.00
<b>e)</b>	Guitarra popular	\$ 80.00
<b>f)</b>	Guitarra clásica	\$ 80.00
<b>g)</b>	Dibujo	\$ 80.00
<b>h)</b>	Pintura	\$ 80.00
<b>i)</b>	Teatro infantil	\$ 80.00
<b>j)</b>	Actuación	\$ 80.00
<b>k)</b>	Grabado	\$ 80.00
<b>l)</b>	Vitral	\$ 80.00
<b>m)</b>	Ballet Clásico	\$ 80.00

## CUOTAS MENSUALES

<b>n)</b>	Danza Folklórica	\$ 70.00
<b>ñ)</b>	Piano	\$ 70.00
<b>o)</b>	Modelado	\$ 70.00
<b>p)</b>	Plastilina	\$ 70.00
<b>q)</b>	Guitarra popular	\$ 70.00
<b>r)</b>	Guitarra clásica	\$ 70.00
<b>s)</b>	Dibujo	\$ 70.00
<b>t)</b>	Pintura	\$ 70.00
<b>u)</b>	Teatro infantil	\$ 70.00
<b>v)</b>	Actuación	\$ 70.00

<b>w)</b>	Grabado	\$ 70.00
<b>x)</b>	Vitral	\$ 100.00
<b>y)</b>	Ballet Clásico	\$ 100.00
<b>II.-</b>	Cursos de verano :	
<b>a)</b>	Vitral	\$ 225.00
<b>b)</b>	Ballet Clásico	\$ 225.00
<b>c)</b>	Talleres comunes	\$ 200.00
<b>d)</b>	Exploración de las Artes	\$ 280.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 32.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

**C U O T A S**

**I.-** Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

<b>a)</b>	Artifícios pirotécnicos	\$ 31.00
<b>b)</b>	Juegos pirotécnicos	\$ 62.00
<b>c)</b>	Pirotecnia fría	\$ 150.00

**II.-** Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

<b>a)</b>	Cartuchos	\$ 225.00
<b>b)</b>	Fabricación de pirotécnicos	\$ 300.00
<b>c)</b>	Materiales explosivos	\$ 300.00

**III.-** Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:

<b>a)</b> Programa Interno	\$ 156.00
<b>b)</b> Plan contingencias	\$ 156.00
<b>c)</b> Especial	\$ 350.00
<b>d)</b> Análisis de riesgo	\$ 156.00
<b>e)</b> Programa de prevención de accidentes	\$ 156.00

**IV.-** Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 62.00 por elemento.

**V.-** Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$ 203.00 por elemento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 38.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.-** La cuota mínima anual para el 2005 será de \$168.00.

**Artículo 43.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto para los que se refiere el artículo 42 de ésta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.-** Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a las tarifas especiales contenidas en la fracción II inciso e) de artículo 14. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 45.-** Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público se pagará durante los meses de marzo y abril del 2005.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 46.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 47.-** Tratándose de las fracciones V y VI del artículo 28, solo se cobrará el 25%, en caso de instituciones públicas o personas de bajos recursos, con previa autorización.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 48.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 49.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2005.